

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Abril de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la corporación interesada, en la forma prevenida en el artículo 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Viene observando esta Dirección general que cuando procede la celebración de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitación con-

veniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la *Gaceta*, sin que este centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado artículo 9.º; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el día y hora en que aquella haya de tener lugar, ni en el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Dirección, remitiéndose por la misma el anuncio á la *Gaceta* para su inserción; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicación.

Y 3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicación definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de

V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolución del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicación provincial.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Establecimientos penales.—Conducción de presos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer. 1.º El servicio de conducción de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo. 2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de Ferrocarriles para el

transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas. 3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro Directivo de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas. 4.º Los coches celulares que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de Ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejillas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro, al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados. No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimum de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías, designe esa Dirección general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas. 5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1.º 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los, 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los Trenes *mixtos*, ó en los Correos en las líneas en que no se hagan Trenes de dicha clase. Las horas de partida de los Trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los In-

dicadores oficiales de los Caminos de Hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil. 6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservación de los carruajes. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos. 7.º Para cada coche celular que se agregue á un Tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono. 8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los Trenes y días señalados para las ordinarias ya verificándolas en otros días que los marcados, ese Centro Directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda, con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en Trenes especiales serán objeto de un ajuste especial tambien entre esa Dirección y las Compañías pero sin que el precio del kilómetro y unidad del Tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimum de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por Tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª. 9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 4.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conducción de los presos rematados desde las Cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos Penales de su destino, sin

necesidad de reunirlos en la Capital de la provincia. Cuidarán así mismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el Cuadro que indica la prevención 3.ª del referido Cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil. 10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, segun correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, Presidios y puntos de enlace serán considerados hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados. 11 La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de Ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y horas señalados para la llegada de los Trenes en que se transporten presos, se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen. 12. El benemérito Cuerpo de la Guardia civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los ferrocarriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros Institutos ó fuerzas del Ejército. Los individuos del 14.º Tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Dirección general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinación de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que, por la razón indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedición, serán substituidos por otros del Tercio á que por su situación corresponda. A las diferentes Comandancias tambien, segun el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas transversales ó ramales de línea. 13. A los Jefes de las escoltas de Tren, sea cual fuere su graduación corresponde. Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de Ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª y con los de los Trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos. Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una Hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; autoridad que lo remita y la á cuya

disposición vá, Cárcel ó Penal á que se le conduce; Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche-celular; y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas Hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil; y esta, despues de autorizarlas con el sello de la misma lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo Carpetas, por líneas y expediciones. Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega segun corresponda. Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien, Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches-celulares, y cuidar bajo su responsabilidad mas estrecha de que en ellos se observe absoluta separación, de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento. 14 Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deberán presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos de la señalada para la salida de aquellos. 15 El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la Tarifa general de Ferrocarriles, y con cargo tambien á la Sección 6.ª cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente. 16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernación para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: Línea férrea, ramal de línea etc. en que se verificó cada expedición; número del coche-celular; Estación de arranque y de llegada; individuos. (expresión nominal;) clases y Tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses, que les corresponden. 17. Atendiendo al especial servicio que ván á prestar las fuerzas del referido

benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de Ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas. 18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las Cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino segun previene el art. 7.º del Real Decreto de que se trata debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en Ferrocarril, los días que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los Itinerarios de los Trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme si lo estovieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación á ese Centro Directivo, á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local, compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen, por el concepto expresado. 19 Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo sexto del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados, pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los días y forma que se detallan. Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar, de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Secretario, Tirso Rodríguez.— Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Y á fin de que servicio tan impor-

... pueda llevarse á cabo en esta provincia sin dificultades ni entorpecimientos, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los presos y penados que desde esta provincia deban ser conducidos por Ferrocarril á un punto fuera de ella, serán embarcados en la Estación de Valladolid si proceden de los Juzgados de la Capital, Peñafiel, Voloria y Rioseco; en la de

Medina del Campo los correspondientes á este Juzgado, Mota del Marqués, Tordesillas y Olmedo y en la de la Nava del Rey los del partido judicial de este nombre.

Los procedentes del de Villalón embarcarán en la Estación de Villada (provincia de Palencia.)

2.^a Los presos y penados conducidos á este penal ó cualquiera de las cárceles de esta provincia, des-

embarcarán en las Estaciones indicadas en la disposición anterior según que vá para uno ú otro Juzgado.

3.^a Los Ayuntamientos procurarán que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino y en la forma prevenida en la disposición 18 de la Real orden circular preinserta, y los Alcaldes de las cárceles tendrán el mayor cuidado

en que los que se hallen bajo su custodia, no sean puestos en conducción sin los socorros que les corresponda.

4.^a En las marchas de los presos por el interior de esta provincia, se observarán rigurosamente las etapas señaladas en el cuadro que á continuación se inserta.

Valladolid 25 de Abril de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz.

ESTADO que manifiesta los puntos en que han de pernoctar los presos que se conduzcan por el interior de esta provincia hasta las estaciones en que deben embarcar para tomar la vía férrea.

JUZGADOS.	PUNTOS EN QUE DEBEN PERNOCTAR.	ESTACIONES EN QUE DEBEN EMBARCAR.
Mota del Marqués.	Tordesillas y Rueda.	á Medina del Campo.
Tordesillas.	Rueda.	á Id. Id.
Olmedo.	»	á Id. Id.
Peñafiel.	Quintanilla y Tudela de Duero.	á Valladolid.
Voloria.	Cabezón.	á Idem.
Rioseco.	Mudarra y Villanubla.	á Idem.
Villalón.	»	á Villada (Palencia).

Núm. 1022.
Don Juan Callejo y Madrigal,
Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de once del actual de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Marzo próximo pasado los siguientes:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	0	31
Idem de cebada de 4 kilógramos.	0	99
Idem de paja de 6 id.	0	29
Litro de aceite.	1	04
Cental métrico de leña.	3	09
Idem de carbon.	9	54

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expedido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Presidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Callejo.—V.^o B.^o El Presidente, La Torre.—Conforme: El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

NUM. 1023.
Cedula de notificación.
Procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de las

Afueras de la Ciudad de Barcelona, se ha recibido en el del Distrito de la Audiencia de esta Capital y por mi Escribana un exhorto para su cumplimiento por virtud de los autos ejecutivos seguidos por Don Juan Bautista Lafora y Catenra, contra D. José Orriols y Puig, y por defunción de este contra sus habientes derecho, representados estos por los Estrados del Juzgado, sobre pago de veinte mil doscientas noventa y tres pesetas ochenta y un céntimos, intereses legales á razón del seis por ciento desde el día de la demanda y costas, en cuyo exhorto aparece la providencia que con el escrito y la recaída á este á la letra dicen así:

Providencia.—Barcelona siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Por presentado este escrito con el poder que se inserte por copia, el mandamiento duplicado que se una original y la certificación del Registrador de la Propiedad de que se ponga testimonio en autos devolviéndose el original, tóngase por parte á Don Pedro de la Portilla, como Procurador de D Juan Vilarrasa y Brugal, oficiase á los Juzgados de San Beltran y de Palacio, los cuales consta de la certificación del Registrador de la Propiedad que impusieron embargos contra la Sociedad Cambio Universal de Madrid con providencia de primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á instancia de D. Bartolomé Tarre y Déas, y con la de siete de Diciembre del mismo año á instancia de D. Antonio Terri y Caballé, para que hagan saber á los interesados en los respectivos juicios ejecutivos que mediante el precio

de la finca rematada en los presentes autos no ha bastado á cubrir el importe del capital intereses y costas de la deuda que se reclama por el ejecutante D. Juan Bautista Lafora, acudan dichos Tarre y Déas y Terri y Caballé dentro del término de ocho días á hacer las oposiciones que crean convenientes, y no verificándolo se sirvan los referidos Juzgados de San Beltran y de Palacio decretar la cancelación de dichos embargos y expidan para ello los conducentes mandamientos duplicados al Registrador de este Partido; y en atención á que este Juzgado carece de facultades para decretar de plano la cancelación de los embargos ordenados por el Tribunal de Comercio de esta Plaza y los de las de Cádiz y Jerez de la Frontera, máxime sin dar audiencia á los interesados á cuya instancia se practicaron, facilite al procurador del rematante Vilarrasa los datos necesarios á fin de venir en conocimiento de donde obran los autos seguidos en dichos Tribunales de Comercio para en su vista acordarlo que proceda. Lo manda y firma el Sr. D. Pedro Paula Abad, Juez de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta Ciudad, doy fé.—Pedro Paula.—Francisco Oller.

Escrito.—Al Juzgado.—Don Pedro de la Portilla procurador de D. Juan Vilarrasa y Brugal, en los autos que siguió D. Juan Bautista Lafora contra los derechos habientes de D. José Orriols y Puig, representados por los estrados, como en derecho mas haya lugar, digo: que etc etc —1.^o Otro sí: En cuanto á D.^a Margarita Perez de Alegre, que es otra de las personas á quienes ha de ser tambien notificada la

predicha providencia, consta ya en los autos procedentes del extinguido Tribunal de Comercio y unidos á los presentes por cuerda floja que tiene su domicilio en Valladolid, por cuyo motivo—Suplico al Juzgado se sirva disponer la expedición de un exhorto al Juzgado de turno de la espresada Ciudad con inclusión de testimonio de la referida providencia para que disponga su notificación á dicha Señora ó á sus herederos; y en caso de no averiguarse el domicilio ó domicilios que mande practicar las notificaciones por edictos, insertándolos en el diario de avisos y Boletín oficial de aquella provincia. En lo principal y otros sies, pido justicia como sea mas procedente. Barcelona primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—J. B. Orriols, Pedro de la Portilla.

Providencia.—Barcelona siete de mil ochocientos ochenta y dos.—A lo principal por presentado etc. y al cuarto otro sí, librese el exhorto que se solicita. Así lo proveyó mandó y firma el Sr. Juez de que doy fé.—Forns.—Ante mí Francisco Oller.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignora el domicilio que tenga en esta Ciudad la Doña Margarita Perez de Alegre ó sus herederos, se ha acordado por el Señor Juez de primera instancia de este Distrito en auto de este día se les notifique las providencias que quedan insertas por medio de edictos según se interesa por el Juzgado exhortante. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás García.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 1.011.

Para formar la relación adicional de las consignaciones correspondientes al pago de atenciones de primera enseñanza en el actual año económico, con la mayor exactitud posible, esta Junta ha dispuesto prevenir á los maestros y maestras de las escuelas públicas de la provincia, que en el término de quinto día remitan á esta Corporación provincial, un estado cubierto y arreglado al modelo que en continuación se publica, expresando con claridad y exactitud las cantidades que por todos conceptos y con cargo á los respectivos presupuestos municipales corresponde percibir á los profesores de cada localidad.

Los Señores Alcaldes pondrán el V.º B.º en dichos estados, consignarán en ellos las observaciones que estimen convenientes, si están conformes con las partidas que en ellas figuran y cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que por ningun concepto sufra el menor retraso tan importante servicio.

Valladolid 21 de Abril de 1885.—El Gobernador Presidente, José María Diaz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE....

1.ª ENSEÑANZA.

PUEBLO DE....

RELACIÓN de las cantidades consignadas y autorizadas en el presupuesto municipal para el pago de atenciones de 1.ª enseñanza en el año económico de 1882 á 1883.

NOMBRES DE LOS PROFESORES.	PERSONAL.								Gratificación de adultos.	MATERIAL.				GASTOS DE JUNTAS LOCALES.				TOTAL.
	DOTACION.		RETRIBUCIONES CORRIENTES				MENAJE DE ESCUELA.			ALQUILERES.								
	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.	Maestros.	Maestras.										
Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts	Pesets. Cts				
Total.																		

FECHA.

V.º B.º

El Alcalde,

Firma de los Maestros.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido.